



Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 073 -2024-MDCC**

Cerro Colorado, 13 de mayo del 2024.

**VISTOS:**

La constancia de posesión para la factibilidad de servicios básicos N° 0090-2023 de fecha 19 de enero del 2023 otorgada a Wilson Victor Rodríguez Cueva; la solicitud de nulidad de constancia de posesión presentada por la Sra. Hortencia Patricia Ruiz Torres el 30 de enero del 2024 (Exp. 240130M41); el informe técnico N° 0692-2024-ECP-RAVFQ-SGPHU-GDUC-MDCC de fecha 05 de febrero del 2024 suscrito por el Especialista en Constancias de Posesión; el informe N° 085-2024-SGPHU-GDUC-MDCC del 05 de febrero del 2024 suscrito por la Sub Gerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas; el informe N° 018-2024-MDCC/A-GM-GDU-GJEGP de fecha 07 de marzo del 2024 emitido por el Gestor Jurídico Especialista en Gestión Pública de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; el informe N° 135-2024-GDUC-MDCC del 13 de marzo del 2024 que suscribe el Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; el informe legal N° 113-2024-GAJ-MDCC de fecha 25 de marzo del 2024 suscrito por el Gerente de Asesoría Jurídica; el informe N° 24-2024-GM-MDCC de fecha 02 de abril del 2024 que suscribe el Gerente Municipal; el proveído N° 186-2024-A-MDCC de fecha 03 de abril del 2024 del despacho de Alcaldía; la carta N° 020-2024/MDCC-SG de fecha 08 de abril del 2024 dirigida al Sr. Wilson Victor Rodríguez Cuevas; el acta de entrega de información pública del 15 de abril del 2024 suscrita por Wilson Victor Rodríguez Cuevas; el escrito de descargos presentados por el Sr. Wilson Victor Rodríguez Cuevas el 16 de abril del 2024 por mesa de partes de la Entidad; el informe N° 0266-2024-SGPHU-GDUC-MDCC del 19 de abril del 2024 que suscribe la Sub Gerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas; el informe N° 185-2024-GDUC-MDCC del 22 de abril del 2024 suscrito por el Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro, el proveído N° 1600-2024-GM-MDCC de Gerencia Municipal, el proveído N° 707-2024-SG-MDCC de la Oficina de Secretaría General y el informe legal N° 192-2024-GAJ-MDCC del 06 de mayo del 2024.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Municipalidad, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa. Así también, el artículo 39° de esta normativa señala que el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo.

Que, el principio de legalidad, en el que se sustenta el procedimiento administrativo, contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regla los alcances del principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, el artículo 3 de referido TUO prescribe que son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia: ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido: los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública: adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación: el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular: antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estatuye que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."



Que, el artículo 11, numeral 11.2 del TUO antes referido delinea que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regla que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del tantas veces referido TUO contempla que "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa."

Que, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO precitado señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil norma que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente de esta entidad, en el procedimiento denominado "Constancia de posesión para trámite de obtención de factibilidad de servicios básicos" prioriza cuatro requisitos a verificar para la emisión de la constancia de posesión, siendo estos: "1. Solicitud dirigida al Alcalde, con referencia a la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas, consignando nombres, apellidos, documento nacional de identidad, dirección para efectos de notificación, número de teléfono fijo o móvil y correo electrónico, indicación del número de recibo de pago por derecho de tramitación, expresión concreta de lo pedido. 2. Croquis o plano simple de ubicación del predio. 3. Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por el funcionario encargado de la Municipalidad de Cerro Colorado y suscrita por todos los colindantes del predio o Acta policial de posesión suscrita por el efectivo policial y por todos los colindantes de dicho predio. 4. Pago por derecho de trámite."

Que, en fecha 01 de diciembre del 2022, el administrado Wilson Victor Rodriguez Cuevas solicita constancia de posesión para trámites de factibilidad de servicios básicos, dando origen al Exp. N° 2891-2022-JLBYR en el que se aprecian los siguientes documentos presentados por el administrado: solicitud dirigida al Alcalde con nro. de registro 2891-2022; recibo de pago nro. 008-0032896; copia de DNI; ficha de trámite nro. 68374302-RENIEC; declaración jurada de no tener proceso judicial o extrajudicial ni reclamo alguno sobre la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, la entidad propietaria o terceros; declaración jurada de no tener otro lote en la que se aprecia "DECLARO BAJO JURAMENTO EN HONOR A LA VERDAD: Que es el único predio que ocupo desde el año 2012, no teniendo otro más por mi condición económica."; plano simple de ubicación donde se resalta el lote 9 manzana E1 y siete fotografías.

Que, con acta de verificación N° 2891-2022 referente a la inspección ocular realizada en el inmueble ubicado en la Asociación José Luis Bustamante y Rivero, Sector XII, Mz. E1, Lote 9 en fecha 16 de diciembre del 2022, se constata en el ítem "D. Ocupación del predio" que el administrado Wilson Victor Rodriguez Cuevas habita la vivienda, así también, el acta de verificación está suscrita por el inspector y tres testigos.

Que, mediante informe N° 0165-2023-DFCS-CC-SGPHU-GDUC-MDCC, respecto al Control de Calidad del trámite N° 2891-2022, este cumple con los requisitos, siendo su estado el de "APROBADO".

Que, estando a lo señalado, se emitió la Constancia de posesión para la factibilidad de servicios básicos N° 0090-2023 en fecha 19 de enero del 2023 a favor de Wilson Victor Rodriguez Cuevas, respecto del predio ubicado en la Asociación Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero Sector XII, Mz. E-1, Lote 09, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa; la cual ha sido suscrita por el Arq. Carlos Dangelo Ampuero Riega, Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro.

Que, la administrada Hortencia Patricia Ruiz Torres con Exp. 240130M41, solicita la nulidad de la Constancia de posesión N° 0090-2023 del 19 de enero del 2023, alegando que cuenta con una posesión de mayor antigüedad respecto del lote 09 ubicado en Mz. E-1, Sector XII de la Asociación Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero, para lo cual adjunta constancia de





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**

"Cuna del Sifon"

posesión de fecha 09 de enero del 2014 otorgada por Juez de Paz de Yura; por otro lado, refiere que, debido a la pandemia Covid-19 se ausentó de la ciudad y "esta situación fue aprovechada por don Wilson Víctor Rodríguez Cuevas y de manera irregular se metió a mi propiedad", que "don Wilson Víctor Rodríguez Cuevas es vecino de la cuadra"; adjunta capturas de pantalla extraídas de Google earth respecto de la ubicación del lote materia de la presente y su construcción. Así también, adjunta copias legalizadas de lo siguiente: recibo de pago de fecha 12 de agosto del 2010 por concepto de inscripción de lote en el Sector XII a nombre de Hortencia Patricia Ruiz Torres; tarjeta de control de faenas de la Asociación Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero a nombre de Hortencia Patricia Ruiz Torres respecto del lote 09, manzana 30, sector XII; tarjeta de control de asambleas de la Asociación Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero a nombre de Hortencia Patricia Ruiz Torres respecto del lote 09, manzana 31, sector XII (E-1) del 15 de julio del 2012 al 04 de agosto del 2013; tarjeta de control de faenas de la Asociación Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero a nombre de Hortencia Patricia Ruiz Torres respecto del lote 09, manzana 31, sector XII (E-1) de agosto a noviembre del 2012; tarjeta de control de asambleas, faenas y servicio de luz y agua de la Asociación Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero a nombre de Hortencia Patricia Ruiz Torres respecto del lote 09, manzana E-1, sector XII correspondiente al año 2018; tarjeta de control de asambleas, faenas y servicio de luz y agua de la Asociación Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero a nombre de Hortencia Patricia Ruiz Torres respecto del lote 09, manzana E-1, sector XII correspondiente al año 2019; tarjeta de control de asambleas, faenas y servicio de luz y agua de la Asociación Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero a nombre de Hortencia Patricia Ruiz Torres respecto del lote 09, manzana E-1, sector XII con dos sellos por asambleas de fecha 01 de enero del 2023 y de fecha 28 de enero del 2024.



Que, mediante informe técnico N° 0692-2024-ECP-RAVFQ-SGPHU-GDUC-MDCC de fecha 05 de febrero del 2024, el Especialista en Constancias de Posesión observa que la información consignada en las declaraciones juradas por parte de Wilson Víctor Rodríguez Cuevas en relación el lote 09, Mz. E-1, Sector XII de la Asociación Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero no sería veraz, por cuanto: en la declaración de no tener otro lote donde se consigna 2012 como el año de inicio de la posesión no sería veraz, de acuerdo a la documentación presentada por Hortencia Patricia Ruiz Torres; en la declaración jurada de no tener proceso judicial o extrajudicial ni reclamo sobre la posesión, no fue veraz, conforme a la documentación presentada por Hortencia Patricia Ruiz Torres, quien aparentemente sería la titular de la posesión en el año 2022. El Especialista en Constancias de Posesión también determina que, el predio materia de la presente fue declarado en posesión de Hortencia Patricia Ruiz Torres desde el año 2010; sin embargo, en el año 2024 el predio presentaba una habitación sin techar lo que demostraría inhabilitabilidad, conforme a la documentación presentada por la administrada Hortencia Patricia Ruiz Torres.

Que, la Sub Gerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas remite el expediente al Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro, a fin que el área legal determine la procedencia de la nulidad de la constancia de posesión para la factibilidad de servicios básicos N° 0090-2023 de fecha 19 de enero del 2023, a favor de Wilson Víctor Rodríguez Cuevas.

Que, mediante informe N° 018-2024-MDCC/A-GM-GDU-GJEGP de fecha 08 de marzo del 2024, el Gestor Jurídico Especialista en Gestión Pública de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro señala que de evaluados los requisitos de validez del acto administrativo denominado Constancia de posesión para la factibilidad de servicios básicos N° 0090-2023 se tiene que: *"De la competencia: Conforme a la Ordenanza N° 538-MDCC el órgano facultado para la emisión de dicho acto administrativo es la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; requisito que se ha cumplido. – Del objeto o contenido: La constancia de posesión objeto de nulidad ha cumplido con indicar su objeto pudiendo determinarse sus efectos jurídicos. – Finalidad Pública: Conforme a la propuesta de nulidad puesta a conocimiento por la administrada Hortencia Patricia Ruiz Torres, se deberá evaluar la actuación del señor Wilson Víctor Rodríguez Cueva conforme a la Ordenanza N° 538-MDCC y determinar el cumplimiento de la finalidad de dicho acto administrativo. – Motivación: En su oportunidad el Expediente N° 2891-2022-JLBYR para "Constancia de Posesión para la Factibilidad de Servicios Básicos" ha sido correctamente motivada. – Procedimiento Regular: De acuerdo a las observaciones esgrimidas en el Informe Técnico N° 692-2024-ECP-RAVFQ-SGPHU-GDUC-MDCC, no se habría observado el procedimiento establecido por la Ordenanza N° 538-MDCC y sus modificatorias."*

Que, el acto administrativo contenido en la Constancia de posesión para la factibilidad de servicios básicos N° 0090-2023 sería un acto viciado por incurrir en una de las causales de nulidad por carecer de alguno de los requisitos de validez. Respecto de la afectación al interés público señala que la Ordenanza Municipal N° 538-MDCC es un documento normativo que cumple con la finalidad de aprobar la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos que brinda la entidad respecto a la expedición de constancias de posesión en el distrito de Cerro Colorado, y de verificadas las observaciones contenidas en el contenido del informe técnico 0692-2024-ECP-RAVFQ-SGPHU-GDUC-MDCC, se estaría afectando el interés público que debe buscar dicha ordenanza.

Que, mediante informe N° 135-2024-GDUC-MDCC del 13 de marzo del 2024, el Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro remite el Exp. 240130M41 a Gerencia Municipal, a fin que como instancia superior evalúe la nulidad de oficio de la constancia de posesión para la factibilidad de servicios básicos N° 0090-2023.

Que, el numeral 2 del artículo 9° del del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dicta que "La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración."



Que, respecto de la abstención, el TUO antes citado prescribe en el artículo 100° que la autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día. Así también, el artículo 101° de referido TUO estatuye que "101.1. El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100. 101.2. En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente."



Que, mediante informe N° 24-2024-GM-MDCC del 02 de abril del 2024, el Gerente Municipal da cuenta que, cuando estuvo designado como Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro intervino directamente en el procedimiento, al haber emitido la constancia de posesión materia de nulidad, por lo que, en aplicación del numeral 2 del artículo 99° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, plantea su abstención, conforme al artículo 100° de referida norma, y remite los actuados al despacho de Alcaldía.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica a través del informe legal N° 113-2024-GAJ-MDCC de fecha 25 de marzo del 2024 recomienda poner de conocimiento los actuados al administrado Wilson Víctor Rodríguez Cuevas, por versar referida nulidad respecto de un acto administrativo favorable al administrado, a fin pueda hacer su descargo correspondiente.

Que, mediante carta N° 020-2024-MDCC/SG del 08 de abril del 2024, la Secretaria General pone en conocimiento del administrado Wilson Víctor Rodríguez Cuevas el procedimiento de nulidad de la Constancia de posesión N° 0090-2023 del 19 de enero del 2023, procedimiento iniciado por la administrada Hortencia Patricia Ruiz Torres, para lo cual obra en el expediente las respectivas actas de preaviso de notificación de fecha 11 de abril del 2024, notificación bajo puerta del 12 de abril del 2024, acompaña fotografías, la diligencia se realizó conforme a las disposiciones del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Que, a través de Acta de entrega de información pública del 15 de abril del 2024, se le proporciona copias simples del expediente materia de la presente al administrado Wilson Víctor Rodríguez Cuevas, a fojas 51, quien suscribe la referida acta en señal de conformidad con la entrega de la documentación solicitada.

Que, en fecha 17 de abril del 2024, el administrado Wilson Víctor Rodríguez Cuevas presenta sus descargos, estando en plazo, señalando que los documentos presentados por la administrada Hortencia Patricia Ruiz Torres no permiten probar de forma convincente y certera que la misma tenga una posesión anterior a la suya debido a que: "en cuanto a la Constancia de posesión que presenta de fecha 09 de enero del 2014, esta no permite probar su posesión debido a que es sabido que los jueces de Paz eran utilizados para generar documentos que no se ajustan a la realidad con la finalidad de beneficiar indebidamente a una persona, por lo que habría de determinarse y probarse la veracidad de dicha constancia. (...) las vistas fotográficas satélites de Google Earth tampoco permiten probar la posesión de la solicitante, ya que solo se puede visualizar a grandes rasgos la existencia del inmueble mas no que la solicitante se haya encontrado en posesión del inmueble en tal año. (...) Respecto de los recibos de pago (...) solo permiten probar que la solicitante hizo la entrega a la Asociación de tal suma de dinero mas no prueba fehacientemente que haya estado en posesión del inmueble. Sobre las tarjetas de asistencia (...) tampoco prueban fehacientemente que la solicitante Hortencia Ruiz Torres se encontraba en posesión del inmueble en tales años. (...) Dichos documentos presentados por la denunciante no permiten probar que tales declaraciones juradas carezcan de veracidad. (...) al momento de presentar mi constancia de Posesión y al momento de realizarse el Acta de Verificación en fecha 01 de diciembre del 2022, la solicitante en su momento no formule oposición alguna y recién la formula mas de un año después, asimismo con la declaración jurada que anexo a la presente firmada por los vecinos colindantes a mi inmueble, se prueba que vengo poseyendo el inmueble en forma pacífica, pública y continua."

Que, anexa a su escrito copia simple de la siguiente documentación: DNI, Acta de constatación notarial de fecha 12 de enero del 2024, Acta de denuncia verbal del 16 de diciembre del 2023, Acta de citación policial vía celular del 16 de diciembre del 2023, oficio Nro. 001-2023 del 07 de septiembre del 2023, Padrón de vivienda del 22 de octubre del 2022, Ficha socioeconómica expedida por la Asociación Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero, Constancia de Empadronamiento del 06 de octubre del 2022, Declaración jurada de domicilio y Posesión de terreno del 15 de abril del 2024.

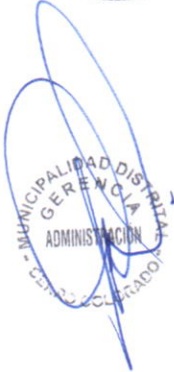
Que, la Sub Gerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas, con informe N° 0266-2024-SGPHU-GDUC-MDCC del 19 de abril del 2024 remite los descargos presentados por Wilson Víctor Rodríguez Cuevas a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, unidad orgánica que a su vez deriva referidos descargos a Gerencia Municipal mediante informe N° 185-2024-GDUC-MDCC del 22 de abril del 2024.

Que, el Gerente Municipal remite los actuados a la Oficina de Secretaría General mediante proveído N° 1600-2024-GM-MDCC, referida oficina remite el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su dictamen legal.





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"



Que, mediante el informe legal N° 192-2024-GAJ-MDCC del 06 de mayo del 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica señala que: La constancia de posesión N° 0090-2023 del expediente nro. 2891-2022-JLBYR otorgada a favor del administrado Wilson Víctor Rodríguez Cuevas el 19 de enero del 2023, luego de haber cumplido con los requisitos exigidos por la Ordenanza Municipal N° 538-MDCC y TUPA vigente como son: solicitud dirigida al Alcalde con la expresión concreta de lo pedido, croquis o plano, acta de verificación de posesión, pago por derecho de trámite, declaración jurada de no tener otro lote y declaración jurada de no tener proceso judicial, extrajudicial ni reclamo alguno sobre la posesión del lote que ocupa, hasta la fecha de presentación de su solicitud; sin embargo la OM 538-MDCC en su artículo 8 establece: "Definición, validez y efectos de la constancia de posesión para obtención de sus servicios básicos, (...) numeral 2. Que la validez de la constancia está sujeta a la facultad de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado de verificar la autenticidad de los documentos adjuntos en el expediente, por lo que en el supuesto de encontrarse información falsa el solicitante se sujeta a los efectos administrativos y/o judiciales que corresponda. En ese sentido, cabe analizar, de lo actuado en el expediente, si los documentos presentados por el administrado Wilson Víctor Rodríguez Cuevas para la emisión de la constancia de posesión contienen información veraz a la luz de los nuevos documentos anexados al expediente: 1 La solicitud contiene la siguiente información: datos personales del solicitante, se observa el domicilio de donde se detenta la posesión discrepa del consignado en el DNI, que de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo 022-99-PCM que prescribe que las personas están en la obligación de registrar su dirección domiciliaria así como los cambios de este en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil hecho que se considera indicio de la actitud del administrado de lo que declara frente a administración pública y otros funcionarios. 2. Croquis o plano a fojas 34 (sin observaciones). 3. Acta de verificación de posesión a fojas 37 (sin observaciones). 4. Recibo de pago de derechos a fojas 29 (sin observaciones). 5. Declaración jurada de no tener proceso judicial o extrajudicial ni reclamo alguno sobre posesión con la Municipalidad de Cerro Colorado, con la entidad propietaria o con terceros (sin observaciones). 6. Declaración jurada de no tener otro lote, se observa respecto a la información consignada en la antigüedad en donde se señala que ocupa el referido inmueble desde el año 2012, que discrepa de lo declarado ante la Notaría Bolívar, que de acuerdo al Acta de Constatación Notarial para constatar la posesión de Wilson Víctor Rodríguez Cuevas respecto al inmueble ubicado en la Asociación Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero, sector X, Mz. E1, lote 09 distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, así en el extremo "Comentario del poseionario, se indica: que posee desde el año 2015" es decir no desde el 2012 como consignó en la declaración jurada presentada a esta entidad, hecho que concuerda con lo declarado por Hortencia Patricia Ruiz Torres que a fojas 09 consigna una constancia de posesión a su nombre de fecha 09 de enero del 2014, por lo que lo declarado en la declaración jurada de no tener otro lote respecto a la antigüedad de su ocupación es falsa, en consecuencia, de acuerdo a la O.M. 538-MDCC afecta la validez de la constancia de posesión emitida.

Que, el mismo informe señala que, el acto administrativo que se cuestiona está contenido en el documento constancia de posesión N° 0090-2023 y que de acuerdo al artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no se ha cumplido con el requisito "Procedimiento regular, el cual implica que el procedimiento administrativo previsto lo constituyen la presentación de documentos veraces y la evaluación de la entidad municipal previa a su emisión, de acuerdo a la OM 538-MDCC, en este sentido, la declaración jurada de no tener otro lote ha sido viciado porque el administrado ha consignado información falsa que ha sido señalada en la solicitud de nulidad de la administrada Hortencia Patricia Ruiz Torres y confirmado por los descargos del administrado Wilson Víctor Rodríguez Cuevas (Acta de Constatación Notarial de fecha 12 de enero del 2024). Agrega, el Gerente de Asesoría Jurídica que en cuanto al interés público, el Tribunal Constitucional en la sentencia 0090-2004-AA/TC ha establecido que "El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del estado y justifica la existencia de la organización administrativa (...). Es así que, la Ordenanza Municipal N° 538-MDCC es un documento normativo de carácter general y de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal que regulan el procedimiento de otorgamiento de constancias de posesión, que busca contribuir con el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo y progreso de los poseedores que buscan el saneamiento físico legal del predio o la factibilidad de servicios básicos, en beneficio de todos y cada uno de los ciudadanos, siendo este el interés público que busca alcanzar la precitada norma municipal, la cual ha vulnerado al obtener de la administración pública un acto administrativo utilizando documento con información falsa como ocurre en el presente caso respecto a lo consignado en la antigüedad de la ocupación del predio en la declaración jurada de no tener otro lote.

Que, de los informes que obran en el expediente administrativo se infiere que, respecto a la información declarada por el administrado Wilson Víctor Rodríguez Cuevas sobre la antigüedad de ocupación del inmueble, en la Declaración Jurada de no tener otro lote señaló que venía ocupando el inmueble ubicado en la Asociación José Luis Bustamante y Rivero, Sector XII, Mz. E1, Lote 9 desde el año 2012; sin embargo, en el Acta de Constatación Notarial del 12 de enero del 2024 que anexa a sus descargos se lee "Comentario del peticionario: que posee desde el año 2015 aproximadamente (...)", por lo que lo declarado en la declaración jurada de no tener otro lote respecto a la antigüedad de su ocupación es falso, en consecuencia, de acuerdo a la Ordenanza Municipal 538-2021-MDCC, afecta la validez de la constancia de posesión emitida. Así también, que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es el de Procedimiento regular, que para el caso que nos ocupa, señala que: "el procedimiento administrativo previsto lo constituyen la presentación de documentos veraces y la evaluación de la entidad municipal previa a su emisión de acuerdo a la O. M. 538-2021-MDCC y O. M. 553-2022-MDCC; en este sentido, la declaración jurada de no tener otro lote ha sido viciado porque el administrado ha consignado información falsa que ha sido señalada en la solicitud de nulidad de la administrada Hortencia Patricia Ruiz Torres y confirmado por los descargos del administrado Wilson Víctor Rodríguez Cuevas.

Que, en cuanto a la solicitud de nulidad presentada por la administrada, Sra. Hortencia Patricia Ruiz Torres respecto del certificado de posesión N° 0090-2023 otorgada a favor de Wilson Víctor Rodríguez Cuevas, la administrada no ha acreditado ni





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

sustentado el pedido de nulidad bajo los supuestos que establece el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

Que, acorde a lo expuesto estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** improcedente el pedido de nulidad del acto administrativo contenido en la constancia de posesión para la factibilidad de servicios básicos N° 0090-2023 de fecha 19 de enero del 2023, emitida a favor de Wilson Víctor Rodríguez Cuevas, formulada por la administrada Hortencia Patricia Ruiz Torres (EXP.240130M41) al no haber sustentado la administrada el pedido de nulidad bajo los supuestos de lo establecido en Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

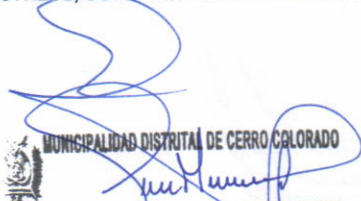
**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en la constancia de posesión para la factibilidad de servicios básicos N° 0090-2023 de fecha 19 de enero del 2023, emitida a favor de Wilson Víctor Rodríguez Cuevas, respecto del predio ubicado en lote 09, Mz. E-1 de la Asociación Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero Sector XII, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, por la causal establecida en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, siendo este requisito de validez el Procedimiento regular, contenido en el numeral 5 del artículo 3° de referido Texto Único Ordenado.

**ARTÍCULO TERCERO: DAR** por agotada la vía administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos, para que en atención al numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con D.S. 004-2019-JUS proceda conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría General la notificación con la presente y, a la Oficina de Tecnologías de la Información su publicación en el portal web institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CERRO COLORADO  
Abog. Gladis Y. Machicao Gálvez  
SECRETARÍA GENERAL

  
MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CERRO COLORADO  
Eufemia G. García de Rodríguez  
ALCALDESA

